

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS
APODERADO	FERNANDO ALVAREZ ROJAS
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	fernandoalvarezrojas@hotmail.com esgamoltdabogota@gmail.com
DEMANDADO	ISAGEN S.A. ESP
APODERADO	LUZ STEFANNY PARDO GUTIERREZ
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesenlinea@isagen.com.co mortiz@isagen.gov.co jearias@isagen.com.co jugaleano@isagen.co
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -
APODERADO	FERNEY CABRERA GUARNIZO
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	licencias@anla.gov.co nootificacionesjudiciales@anla.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2013-00071-00

Se observan memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante (folios 2653-2656 y 2662-2664) donde solicita se reconsidere sobre la asistencia de unos peritos a la audiencia que fuera fijada para el pasado 12 de mayo de 2020, se permita la presentación del informe técnico de la ingeniera SANDRA ROCIO VILLAMIZAR AMAYA mediante videoconferencia vía skype, se haga requerimiento a dos peritos más sobre la respuesta a los cuestionarios y que se allegue la presentación del ingeniero Jorge Saenz en forma digital en formato KMZ y/o KML; igualmente se encuentra una solicitud por parte de la perito contable NORA JIMENEZ

PEDROZO (folio 2658) sobre cancelación de honorarios por la pericia efectuada. En ese orden de ideas, el Despacho pasa a resolver:

Frente a la solicitud de la parte demandante:

En relación con la comparecencia de la ingeniera SANDRA ROCIO VILLAMIZAR AMAYA para terminar con su intervención dentro del proceso y para contestar las preguntas que faltan por formularse por parte de la apoderada de ISAGEN S.A. ES.P., y de acuerdo a la información suministrada por la demandante fundamentada en que la profesional se encuentra fuera del país atendiendo un ofrecimiento de OREGON STATE UNIVERSITY como investigadora asociada, por lo que tuvo viajar a los Estados Unidos el 3 de noviembre de 2019 y aún se encuentra en ese país, se acepta dicha solicitud y se advierte al apoderado de la parte interesada para que le indique a la ingeniera VILLAMIZAR AMAYA que debe estar disponible para la diligencia de pruebas que se fijará más adelante, para que comparezca a través de la Plataforma Teams. Para obtener dicho enlace, se le advierte al apoderado de la parte demandante que al momento de programar la audiencia por medio de esta plataforma, le llegará un correo con el link del proceso y a través de él, se conectarán a la audiencia. Correo y link que deberá informar a la ingeniera **VILLAMIZAR AMAYA** para que asista a la audiencia. Lo anterior, como quiera que por vía Skype no se llevará a cabo la diligencia.

Frente a la comparecencia de los peritos técnicos y contables, se acepta la solicitud que en el orden sugiere el apoderado y que fue acordado por las partes en la audiencia de pruebas anterior y en consecuencia, se citará al ingeniero **ALVARO QUINTERO HERNANDEZ** para que exponga su informe igualmente a través de la Plataforma Teams, al correo electrónico informado para notificaciones, alvaroquih@hotmail.com

Ahora, respecto a la comparecencia del ingeniero EFRAIN JESUS NIETO ORTIZ para terminar con la presentación y contradicción de los dictámenes técnicos, y en atención a que el apoderado de la parte demandante solicita se conteste la pregunta No. 2 del cuestionario referida a: **“La información de INGETEC es información relevante o está desactualizada y en el último evento, cuál es la causa para que no sea considerada como convincente”** el Despacho considera que antes de su comparecencia a la audiencia, deberá responder la pregunta y para tal efecto, se le

REQUERIRÁ para que dentro del término de diez (10) días proceda mediante escrito enviado al correo del Tribunal habilitado para el recibo de memoriales, esto es, sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co a contestar el interrogante. Luego de lo anterior, se citará a audiencia posterior para la presentación de su dictamen. Al ingeniero se le notificará este auto a través del correo electrónico efra6789@hotmail.com

Respecto a requerir al perito financiero RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ para que dé respuesta a la pregunta No. 7.11 del cuestionario en relación a: **“Cuántos títulos mineros subsisten en la zona que permitan abastecer el material que tiene demanda presente y futura”**, igualmente el Despacho requerirá al ingeniero RODRIGUEZ RAMIREZ para que dentro de los diez (10) días siguientes allegue al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co a través de un memorial, dicha respuesta. El ingeniero será notificado de este auto a través de la dirección de correo electrónico aportada rafael.rodriguez.rrg963@gmail.com

Así las cosas, se **citará** para audiencia de pruebas que se llevará a cabo el próximo **miércoles dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) a partir de la 8:30 a.m.** a través de la Plataforma Teams, a los apoderados de las partes, la ingeniera SANDRA ROCIO VILLAMIZAR AMAYA y el perito ALVARO QUINTERO HERNANDEZ.

Los peritos EFRAIN JESUS NIETO ORTIZ, (ingeniero técnico) GUSTAVO MORENO, (técnico financiero) NORA JIMENEZ PEDROZO (perito contable) y RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ (perito financiero), serán citados para la audiencia de pruebas que se adelantará de manera posterior.

Respecto a la solicitud encaminada a allegar presentación del Ingeniero Jorge Saenz de forma digital en formato KMZ y/o KML al proceso, la misma se acepta y se **REQUERIRÁ** a la apoderada de ISAGEN S.A. ESP, a través de la Secretaría del Tribunal para que por intermedio suyo se contacte con el ingeniero SAENZ para que aporte dicha documentación en el formato referido, al expediente a través del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación. (sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Respecto a la solicitud de la perito contable sobre la cancelación de gastos de su pericia por valor de \$1.500.000.00, informe que fuera presentada el 9 de octubre de 2018, el Despacho indica que la Ley 1564 de 2011 frente al pago de honorarios a los auxiliares de la justicia, en su art. 363 previó lo que sigue:

“Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el art. 221 de la Ley 1437 de 2011 respecto al mismo tema indicó:

“Art. 221. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando éstas sean solicitadas; o una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite...”.

En consecuencia, como quiera que se trata de una disposición legal, no es posible acceder a la solicitud de cancelación de gastos anticipados de pericia presentada por el auxiliar de la justicia NORA JIMENEZ PEDROZO.

Finalmente y para el diligente desarrollo de la audiencia, como quiera que se llevará a cabo la presentación del dictamen presentado por el ingeniero **ALVARO QUINTERO HERNANDEZ**, se **REQUERIRÁ** a los apoderados de las partes para que manifiesten a través de memorial, qué piezas procesales del expediente requieren para desarrollar la contradicción del dictamen pericial, con el fin de escanear las mismas para tenerlas en el expediente digital a su disposición el día de la diligencia. El anterior requerimiento en atención a lo voluminoso que es el expediente contentivo del proceso. El requerimiento deberán contestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Por último, se les solicita a las partes informar los correos electrónicos actuales para surtir las notificaciones, en especial, la de la apoderada de la parte demandada

Tribunal Administrativo de Santander
Medio de control: Reparación directa
Rad. 2013-00071-00

ISAGEN S.A. ESP y el apoderado de la ANLA, para efectos de contactarlos el día de la diligencia y enviarles el link de la misma para su conexión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNANDO ROJAS LEAL
APODERADO	JESUS HOMERO DUARTE ARIAS
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	homerod83@hotmail.com dyq.abogados@hotmail.com
DEMANDADO	CDMB
APODERADO	DAVID AUGUSTO PEÑA PINZON
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co alneira@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2015-00357-00

En auto de fecha 10 de agosto de 2020, con el propósito de conocer si a los apoderados de las partes les asistía algún ánimo conciliatorio dentro de la controversia plantada mediante el medio de control de la referencia, se les **requirió** para que informaran, en caso de existir ánimo conciliatorio, las propuestas y de no existir intención de conciliar, igualmente pronunciarse al respecto, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **CDMB** contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019.

Revisado el Sistema Siglo XXI, el apoderado de la parte demandada mediante memoriales presentados el 13 y 14 de agosto de 2020 manifestó no tener ánimo conciliatorio. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo y para ante el H. Consejo de Estado, se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada **CDMB** contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo y para ante el H. Consejo de Estado, SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase al superior el proceso para el trámite de la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GRACIELA BAEZ DE CENTENO
APODERADO	RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	Carrera 13 No. 35-10 Of. 903. Edificio El Plaza Bucaramanga
DEMANDADO	COLPENSIONES
APODERADO	MARIA CAMILA GOMEZ MORENO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2017-01035-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)"*

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada propuso excepciones previas en la contestación a la reforma de la demanda (folios 150-177) que deben resolverse en esta etapa procesal, estructurándose entonces el presupuesto antes reseñado y en consecuencia, pasa la Sala a resolverlo, previo las siguientes

I. ANTECEDENTES

La parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** propuso la excepción de inepta demanda por no agotamiento de vía gubernativa, inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad por no agotar la conciliación prejudicial y prescripción que sustentó así:

a) inepta demanda por no agotamiento de vía gubernativa,

Indica que la parte demandante no presentó solicitud de reliquidación pensional, pues solo presentó solicitud de cumplimiento de sentencia. Además que la Resolución GNR 163556 del 1º de junio de 2016 es un acto administrativo de cumplimiento de sentencia la cual no está sujeta a control jurisdiccional en consideración a que si está inconforme con la decisión, debe iniciar un proceso ejecutivo.

b) inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad por no agotar la conciliación prejudicial

Invoca el art. 161 del CPACA e indica que en el presente asunto las pretensiones que se debaten son la reliquidación pensional, debiéndose entonces declarar terminado el proceso porque no se advierte la conciliación prejudicial ante la Procuraduría.

c) Prescripción

Solicita que de ser condenada la entidad, se debe decretar la prescripción de los 3 años antes de la fecha a partir de la cual se formuló la última petición en vía administrativa por parte de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a inepta demanda por no agotamiento de vía gubernativa

Las pretensiones de la demanda se contraen a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 163556 del 1º de junio de 2016 que niega la reliquidación de la pensión de sobreviviente en cumplimiento del fallo judicial del Juzgado Tercero Laboral del Circuito (Folio 38).

Si bien existe un fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora GRACIELA BAEZ DE CENTENO, orden que fue cumplida por COLPENSIONES a través de la Resolución No. GNR 245942 de 13 de agosto de 2015, lo cierto es que con el derecho de petición presentado ante la entidad visible a folios 18 a 21 del expediente y con fecha de radicado el 4 de febrero de 2016, lo que se solicita allí, es la reliquidación de dicha pensión que fuera reconocida por COLPENSIONES en razón al cumplimiento del fallo; esto es, no se solicita que se de cumplimiento al mismo, porque sobre esa resolución que cumple lo ordenado por la sentencia judicial y que fue acatada por la demandada, es sobre la que se pide la nulidad dentro del presente medio de control. Así las cosas, no se declarará próspera dicha excepción.

b) inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad por no agotar la conciliación prejudicial

3.2.1. La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

La conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en los siguientes términos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judicial consagrados en los artículos 138, 140 y 141 ib., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional tenga el carácter de conciliable, es decir, sobre aquellos

derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.

Una de esas excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito para acudir a la jurisdicción está prevista para cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos (artículos 97 ib. y 161 ordinal 1º, inciso 3º).

Por otra parte, el H. Consejo de Estado¹ en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se trata de asuntos pensionales, ha señalado que

“[...] cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...cuando los asuntos sean conciliables...” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase [...]”

Es decir, que como la pretensión pensional tiene carácter irrenunciable, es improcedente el requisito de procedibilidad exigido en el ordinal 1º del artículo 161 del CPACA.

Finalmente, se tiene que en relación con la conciliación como requisito de procedibilidad en los asuntos contencioso administrativos, el artículo 613 del Código General del Proceso, determina que no será necesario agotar este requisito *“en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”*.

En las anteriores condiciones, las excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda son: i) cuando el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciable, ii) cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, iii) de conformidad con el Código General del Proceso cuando quien demande sea una entidad pública.

Con base en los argumentos expuestos en el acápite anterior se tiene que el asunto sometido al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es susceptible de conciliación, toda vez que de las pretensiones de la demanda se observa claramente que lo que se busca es establecer los factores salariales aplicables al demandado para la reliquidación de la pensión, es decir, que por tratarse de un asunto pensional en el cual se discuten derechos irrenunciables, el objeto litigioso no es conciliable. En consecuencia no se declarará próspera la excepción

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 1 de septiembre de 2009, radicación 2009-00817-00 (AC), Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón.

propuesta.

c) Respecto a la prescripción

Por ser ésta una excepción de las denominadas mixtas, se resolverá con el fondo del asunto.

Por último, se procede a reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. MARIA CAMILA GOMEZ MORENO, con tarjeta profesional No. 246.525 del C.S.J. como apoderada de COLPENSIONES según poder otorgado y visible a folio 193 del expediente.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de inepta demanda por falta de agotamiento vía administrativa y falta de requisito de procedibilidad dentro del medio de control de la referencia propuestas por COLPENSIONES por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. DIFERIR la solución de la excepción de prescripción para el momento de proferirse la decisión de mérito.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARIA CAMILA GOMEZ MORENO, con tarjeta profesional No. 246.525 del C.S.J. como apoderada de COLPENSIONES según poder otorgado y visible a folio 193 del expediente.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADOPTADO Y APROBADO PLATAFORMA TEAMS
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00720-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAIBY LISSETTE GONZALEZ
APODERADO	MANUEL ENRIQUE ARENAS
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	manuelarenas483@hotmail.com
DEMANDADOS	NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- DIRECCION EJECTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
APODERADO	
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente **demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, el 23 de julio de 2020**. En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MAIBY LISSETTE GONZALEZ en contra la NACION – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00727-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GOMEZ
APODERADO	HERNAN DARIO RINCON ESPINEL
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	abogados@rinconperez.com
DEMANDADOS	NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- DIRECCION EJECTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
APODERADO	
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente **demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, el 31 de julio de 2020**. En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GOMEZ en contra la NACION – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00611-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAM YESID DELGADO REMOLINA, LUZ DARY REMOLINA RENOGA, SEBASTIAN KOPP REMOLINA, MELANY TATIANA DELGADO JIMÉNEZ, WILLIAM DELGADO FLÓREZ, JORGE ALBERTO REMOLINA RENAGA
APODERADO:	JORGE ALBERTO TORRES RIVERO jtorresriveros@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC notificaciones@inpec.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresó al Despacho, la demanda del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovida por el señor **WILLIAM YESID DELGADO REMOLINA** y otros, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA, INPEC**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

CONSIDERACIONES

De la caducidad del medio de control

Respecto del término de caducidad aplicable al caso concreto, se debe tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que aduce lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue



en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Se tiene que, con la demanda, los señores **WILLIAM YESID DELGADO REMOLINA, LUZ DARY REMOLINA RENOGA Y OTROS¹**, pretenden se declare responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC**, por los perjuicios causados al señor **WILLIAM YESID DELGADO REMOLINA**, y a su familia, con ocasión de la enfermedad de VIH adquirida por éste en el centro carcelario Cárcel Modelo de Bucaramanga, y en consecuencia se ordene el pago de los perjuicios materiales y morales causados a la parte demandante.

Acorde con el petitum invocado por la parte actora, estima la Sala pertinente hacer alusión a lo que el Consejo de Estado consideró frente al fenómeno de caducidad en sentencia bajo radicado 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG), del 18 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero:

"La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce..."

Acorde con lo anterior, es necesario igualmente tener en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B,

¹ Folios 8-11.



en sentencia con radicado 25000-23-26-000-2003-01670-01(36746) del 31 de mayo de 2016, consejero ponente Danilo Rojas Betancourth:

"Ahora, dado el fundamento de la figura de la caducidad –garantizar la seguridad jurídica- y su carácter de orden público, el término a partir del cual debe computarse no puede quedar al libre arbitrio de las partes². En este orden de ideas se observa que, para el caso concreto de la acción de reparación directa, el legislador fue claro al establecer en el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el 44 de la Ley 446 de 1998, que el término para incoarla es de dos (2) años "contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos".

No obstante, en casos especiales, en particular, en aquellos en los cuales el daño se produce, se manifiesta o se consolida con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causó, esta Corporación ha considerado que es necesario acoger una interpretación flexible del término de caducidad –fundada en el principio pro damato³–, "pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria"⁴. Sin embargo, en consonancia con la razón de ser de dicho término, la misma Corporación ha fijado reglas claras para la determinación del momento a partir del cual debe empezar a computarse⁵.

En efecto, en estos casos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del "acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa", sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad⁶ –cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo-, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo⁷–, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso y, a su vez, criterios susceptibles de verificación y generalización."

² Sala Plena de la Sección Tercera, auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³ La aplicación del principio pro-damato "implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho a resarcimiento". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de abril de 1997, exp. 11954, C.P. Ricardo Hoyos Duque y auto de 7 de marzo de 2002, exp. 21189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ En este sentido se pronunció la Sección Tercera en providencia de 7 de septiembre de 2000, exp. 13126, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Al respecto ver, entre muchas otras, Sección Tercera, sentencia de 15 de abril de 2010, exp. 17815, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 30 de abril de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; 2 de marzo de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo y 27 de abril de 2011, exp. 15.518, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Condición que, como se deriva de lo sostenido por la Sala Plena de la Sección, debe analizarse de manera rigurosa. En efecto, en palabras de esta última: "Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: "Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón"), razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales". Auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ En lo que tiene que ver con los daños de tracto sucesivo, de naturaleza inmediata y su diferenciación con la continuidad en sus efectos, perjuicios y agravación del daño, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG), actor: Gloria Patricia Segura Quintero, C.P. Enrique Gil Botero.



Atendiendo lo expuesto en la jurisprudencia se advierte por parte de la Sala que nos encontramos ante un daño que se manifiesta con posterioridad al momento mismo de su ocurrencia. En efecto, entiende esta Corporación que si bien, el daño por cuya reparación se demanda corresponde al contagio del señor WILLIAM YESID DELGADO de la enfermedad de VIH, no es posible determinar una fecha exacta en que dicha situación -contagio- ocurrió, por lo que este caso en particular, el conteo de la oportunidad para demandar, no puede contabilizarse a partir del acaecimiento del hecho, sino "**a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad**".

Significa entonces que nos encontramos ante un daño que ha sido identificado con el transcurso del tiempo, en razón a los efectos de la enfermedad contraída por el señor **WILLIAM YESID DELGADO REMOLINA**, por lo que la ocurrencia del mismo sólo puede determinarse teniendo en cuenta el diagnóstico médico de la enfermedad, que acorde con lo expuesto al hecho según el escrito de la demanda ocurrió el **14 de diciembre de 2017**. En efecto, al hecho SEGUNDO del libelo introductorio, refiere la parte actora: "Durante su permanencia en el establecimiento carcelario, debió asistir en múltiples ocasiones a la enfermería del mismo establecimiento carcelario, lugar donde adquirió o fue contagiado por VIH, tal como se puede evidenciar en la historia clínica. **Teniendo como fecha del DX. Inicial el 14-12-2017.**" (Se resalta por la Sala) (Fl. 2).

Acorde con lo anterior, por cuanto el demandante tuvo certeza de ser portador de la enfermedad de VIH el día 14 de diciembre de 2017 debe entenderse que el término oportuno para incoar el medio de control de reparación de los perjuicios derivados de tal situación, inició el 15 de diciembre de 2017 y finalizó el **15 de diciembre del año 2019**.

Ahora bien, teniendo en cuenta a su vez, que la conciliación prejudicial fue presentada por el demandante el **18 de diciembre de 2019** -tal y como se advierte de la constancia que obra a folio 81- esto es, cuando había fenecido el periodo de caducidad, según se explicó, se concluye que el medio de control de reparación directa en el presente caso se encuentra viciado por caducidad, resultando procedente el RECHAZO de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:



"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

En ese orden de ideas, al haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control por los supuestos fácticos bajo estudio, procederá la Sala a rechazar la demanda interpuesta, ordenando la devolución de los anexos de la demanda y el posterior archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta por **WILLIAM YESID DELGADO REMOLINA, LUZ DARY REMOLINA RENOGA Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JORGE ALBERTO TORRES RIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.065.456 de San Gil, portador de la tarjeta profesional No. 81711 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, que obra a folios 8-11 del expediente.

Tercero. Ejecutoriado el presente auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 038 de 2020.

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00810-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MEPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB A.S. ESP notificacionesjudiciales@emab.gov.co
APODERADO:	ISABEL CRISTINA PACHECO RAMIREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

DE LA DEMANDA

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido¹, pretende obtener la nulidad de:

- la liquidación oficial de Aforo N° 0000000031 del 10 de junio de 02019, proferida por la gobernación de Santander, correspondiente a los periodos gravables 2017 y 2018 equivalente a un monto de DOS MILL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA PESOS (\$2.539.421.060,00) M/cte.
- La Resolución No. 21093 del 4 de diciembre de 2019, mediante la cual la Gobernación de Santander-Dirección Técnica de Ingresos/ Secretaria de Hacienda, resuelve un Recurso de Reconsideración, confirmando en todas sus partes los actos administrativos de liquidación oficial de Aforo No. 0000000031 de fecha 10 de junio de 2019, correspondiente a las vigencias 2017y 2018 por concepto de estampillas departamentales.
- El acta de auditoría de estampilla No. 14 del 14 de noviembre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, se declare que la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. ESP NO ésta obligada a pagar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER las sumas contenidas en la Liquidación Oficial por concepto de Estampillas Departamentales, ni tampoco reconocer o cancelar intereses por el no pago de las mismas. Además, ordene al demandado- DEPARTAMENTODESANTANDER- en caso de que ya se haya cancelado o se cancele en el curso del proceso lo ordenado mediante los actos administrativos aquí demandados, a restituir a favor de la EMAB S.A. ESP, el monto cancelado debidamente indexando o en su defecto con todos los intereses e incrementos que se hayan causado. Así mismo, que se Ordene al DEPARTAMENTO DE SANTANDER a cumplir con la sentencia y se condene en costas procesales.

¹ Pdf 06.



CONSIDERACIONES

En el análisis del presente proceso, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos de la demanda, entre otros;

*(...)5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***

De igual manera, el artículo 166 indica que la demanda deberá acompañarse; "**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**"

Frente a lo anterior, el consejo de estado ha manifestado que "*Como se puede observar, en la norma transcrita, el legislador utilizó la expresión "A la demanda deberá acompañarse", como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma*".²

Ahora bien, una vez revisado el expediente que obra en el despacho, no se encuentran algunos documentos enunciados en el acápite de Pruebas, que en el presente caso corresponden a:

- Copia del escrito de respuesta, fechado el 18 de diciembre del 2018, emitido por la EMAB SA ESP con ocasión del oficio referidos en el numeral anterior.
- Certificación expedida por el Municipio de Bucaramanga, a través de la cual se evidencia que los recursos girados mensualmente a la EMAB S.A. ESP son el sistema general de participación (SGP)
- Copia de la cuenta de cobro por concepto de balance subsidios – aportes de marzo 2020 con destino al municipio de Bucaramanga y firmado por el gerente y representante legal de la EMAB S.A. ESP.

Por lo anterior, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado, esta situación impide dar trámite a la demanda, debiéndose subsanar la misma.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por LA EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMNGA EMAB S.A. E.S.P., por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA
Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00608-01



de este proveído, so pena de rechazo.

Tercero. Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.

Cuarto. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada ISABEL CRISTINA PACHECO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.337.207 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional No. 141.080 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado